



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 2 de junio de 2022

Ref. 760014003025200700044100

En cumplimiento del Artículo 46 del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, se pondrán a disposición del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Despacho por el proceso de la referencia, ordenando la conversión de los mismos a la cuenta única, para lo pertinente.

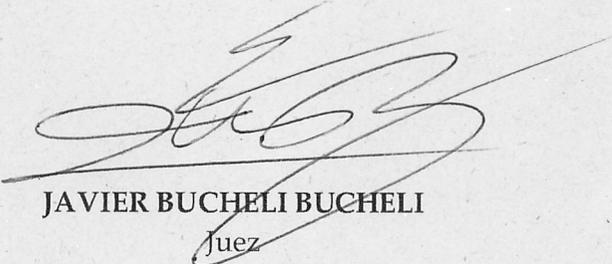
Sin más consideraciones de orden legal, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVIERTANSE todos los depósitos judiciales, consignados a órdenes de este despacho y que corresponden a el proceso N.º 2007-00441-00 al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad.

SEGUNDO: COMUNIQUESE al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, sobre la transferencia de los títulos a la cuenta única, anexando la relación de los depósitos judiciales que se transfirieron.

Notifíquese y Cúmplase


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 097 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 Jun/2022 a las 8:00 am
El Secretario
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

jmf



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 3 de junio de 2022.

Ref. 76001400302520110111200

Revisada la anterior petición y teniendo en cuenta que por auto interlocutorio 1952 del 25 de julio de 2014, el presente proceso se declaró terminado por pago total de la obligación, ordenándose, por consiguiente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente acción ejecutiva, por tanto, se hace procedente resolver favorablemente la solicitud elevada por el aquí demandado.

Por lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

ÚNICO: LÍBRENSE los oficios de desembargo dirigido al señor Gerente de las diferentes entidades bancarias de esta ciudad y a los señores de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

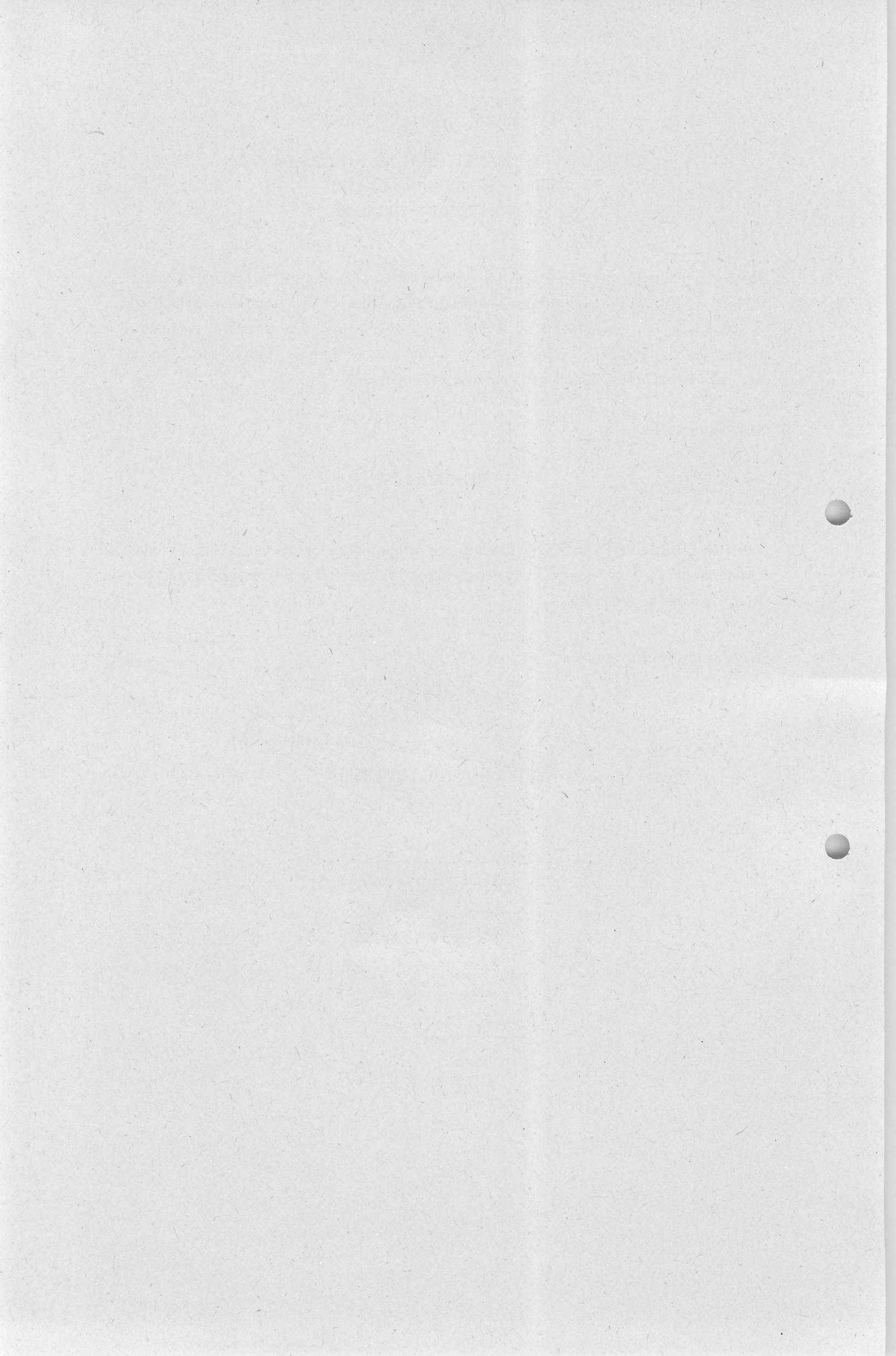
JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° 097 notifico a
las partes el auto anterior. En la Fecha:

06 - junio - 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 2 de junio de 2022

Ref. 76001400302520170051600

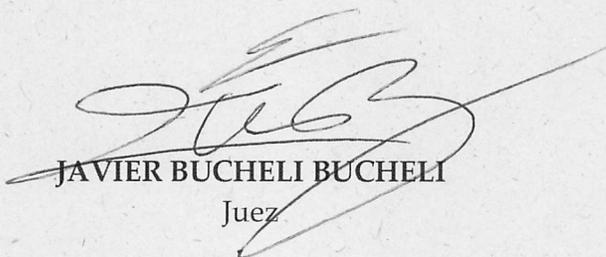
Atendiendo la solicitud proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en cumplimiento del Artículo 46 del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y de la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, se pondrán a disposición del Juzgado los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Despacho por el proceso de la referencia, ordenando la conversión de los mismos, para lo pertinente.

Sin más consideraciones de orden legal, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: CONVIERTANSE todos los depósitos judiciales, consignados a órdenes de este despacho y que corresponden a el proceso 2017-00516-00 al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad. Líbrese la comunicación respectiva, anexando la relación de los depósitos judiciales que se transfirieron.

Notifíquese y Cúmplase


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 097 de hoy
se notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 06 Jun/2022 a las 8:00 am

El secretario
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

JMF



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 2 de junio de 2022

Ref. 76001400302520190072100

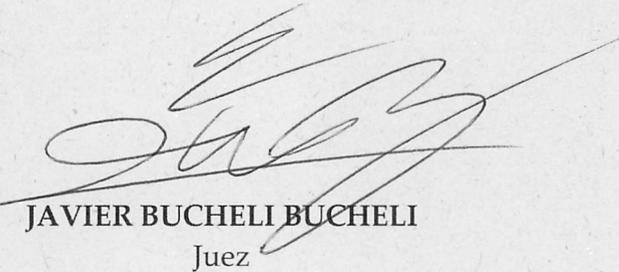
Atendiendo la solicitud proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en cumplimiento del Artículo 46 del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y de la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, se pondrán a disposición del Juzgado los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Despacho por el proceso de la referencia, ordenando la conversión de los mismos, para lo pertinente.

Sin más consideraciones de orden legal, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: CONVIERTANSE todos los depósitos judiciales, consignados a órdenes de este despacho y que corresponden a el proceso 2019-00721-00 al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad. Líbrese la comunicación respectiva, anexando la relación de los depósitos judiciales que se transfirieron.

Notifíquese y Cúmplase



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 097 de hoy
se notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 06 Jun/2022 a las 8:00 am

El secretario
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

JMF



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 2 de junio de 2022

Ref. 76001400302520190078900

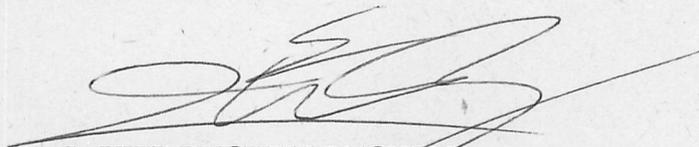
Atendiendo la solicitud proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en cumplimiento del Artículo 46 del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y de la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, se pondrán a disposición del Juzgado los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Despacho por el proceso de la referencia, ordenando la conversión de los mismos, para lo pertinente.

Sin más consideraciones de orden legal, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: CONVIERTANSE todos los depósitos judiciales, consignados a órdenes de este despacho y que corresponden a el proceso 2019-00789-00 al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad. Líbrese la comunicación respectiva, anexando la relación de los depósitos judiciales que se transfirieron.

Notifíquese y Cúmplase


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 097 de hoy
se notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 06 Jun/2022 a las 8:00 am

El secretario
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

JMF



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 2 de junio de 2022

Ref. 76001400302520210028600

Mediante escrito que antecede, el demandado Harold Humberto Zuluaga García solicitó la devolución del dinero descontado por cuenta de la medida cautelar practicada en este trámite.

Por lo anterior y como quiera que mediante auto interlocutorio N.º 723 del 18 de marzo de 2022 (archivo 25) se decretó el levantamiento de las medidas ordenadas en el presente trámite, se procederá a la devolución del dinero retenido al demandado.

Ahora, al realizar la consulta se observa que también existe un depósito a favor la demandada Myriam Vélez Quiroga el cual debe ser devuelto, también, se agregará a los autos el trámite del oficio de desembargo diligenciado ante el pagador.

Sin más consideraciones, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: HAGASE entrega a favor del demandado Harold Humberto Zuluaga García el valor de **\$1.230.651**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a favor de la demandada Myriam Vélez Quiroga el valor de **\$ 240.000**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **097** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE JUNIO DE 2022**
a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El Secretario

JMF



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 2 de junio de 2022

Ref. 76001400302520210047800

Mediante escrito que antecede el demandado Jhon Carlos Castro Sánchez, solicita la devolución del dinero descontado por cuenta de la medida cautelar practicada en este trámite.

Por lo anterior y como quiera que mediante Auto Interlocutorio N.º 2330 del 7 de diciembre de 2021 (folio 7), se decretó la terminación del proceso por transacción y ordenó el levantamiento de las medidas ordenadas en el presente trámite, procédase a la devolución del dinero retenido, consistente en dos títulos judiciales constituidos luego de la terminación del proceso y como quiera que no se evidencia en el desprendible de pago allegado más retenciones por parte del pagador.

Sin más consideraciones, el Despacho

RESUELVE:

ÚNICO: HAGASE entrega a favor del demandado Jhon Carlos Castro Sánchez el valor de **\$3.362.295**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **097** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE JUNIO DE 2022**
a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El Secretario

JMF



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 1° de junio de 2022.

Ref. 76001400302520210056900

Auto Interlocutorio No. 1351.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Seguros Comerciales Bolívar S.A. contra Rómulo Caicedo Ortiz, Esther Giraldo Rayo y Rómulo Alexander Caicedo Giraldo, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento causados desde el mes de abril de 2020 hasta abril de 2021, a razón de \$600.000 cada uno y el último de \$440.000 y por los intereses de mora sobre cada uno de dichos cánones.
2. Los ejecutados fueron notificados por aviso – el día 10 de mayo de 2022 – (art. 292 del C.G.P.) y, en el término concedido, no formularon excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó el contrato de arrendamiento que reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por Seguros Comerciales Bolívar S.A. contra Rómulo Caicedo Ortiz, Esther Giraldo Rayo y Rómulo Alexander Caicedo Giraldo, tal como lo dispuso el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.



SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (art. 365 de C.G. del P.)- Fíjese como agencias en derecho **\$600.000.**

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **097** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **06 DE JUNIO DE 2022**
a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 2 de junio de 2022.

Ref. 760014003025202100074200

Previa revisión del documento suscrito por la señora María Dignora Gil Panesso en coadyuvancia con la parte demandante, observa el despacho que no puede acceder a la solicitud, de un lado, pues la demandada que lo suscribe no se encuentra vinculada en debida forma al proceso y, adicionalmente, no se dan los supuestos de que trata el artículo 161 del C.G.P., por cuanto éste no fue pactado de común acuerdo por todas las partes procesales.

Así las cosas, se negará la suspensión del presente asunto y por consiguiente, se agregará para que obre y conste dentro del expediente el abono parcial realizado por la parte demandada y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo anterior, se negará la solicitud de emplazar a la aquí demandada, como quiera que, entre otras, existe una dirección electrónica en el acuerdo presentado al cual debe intentarse la notificación. En ese sentido, se requerirá a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión del presente asunto, por lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: AGRÉGUENSE para que obre y conste dentro del expediente el abono parcial realizado por la parte demandada y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NEGAR la solicitud de emplazar a la demandada Maria Dignora Gil Panesso, por cuanto la parte actora deberá agotar otros medios para la notificación de la misma.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo. Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **097** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE JUNIO DE 2022**
a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210082600

Revisado el memorial allegado por la parte actora respecto a la notificación personal bajo el art. 8 del Decreto 806 de 2020 enviada al demandado Liliana Escobar Cruz con resultado negativo, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el anterior memorial para que obre y conste.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal a su cargo del extremo demandado con las otras direcciones incorporadas en la demanda y/o obrantes en el expediente. Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar, esto es, el consagrado en el Decreto 806 de 2020 o el regulado por el C.G.P. y cumplir los parámetros que exige la normatividad elegida. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **097** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **06 DE JUNIO DE 2022**
a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210083700

Cumpliendo con la directriz de la circular CSJVC 16-36 de 21 de abril de 2016 y el Acuerdo N° PSAA14-10118 del marzo 4 de 2014 del C.S.J., se incluyó la información en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin que el emplazado se hiciera parte dentro del presente proceso y cumplido el término de que trata el artículo 108 en su inciso 6° del C.G.P., se procede a designar curador ad-litem.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Designase como Curador Ad-Litem a la abogada **Isabella Medina Sánchez** para que represente al demandado **Jorge Eliecer Ortega Ospina**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar. Lo anterior sin perjuicio que se puedan reconocer los gastos en que pueda incurrir el auxiliar de justicia siempre que allegue prueba de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **097** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **06 DE JUNIO DE 2022**
a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 1° de junio de 2022.

Ref. 7600140030252021000090000

La parte actora allegó las actuaciones mediante las cuales se observa que, respecto al demandado **Deyanir Grueso Castro** se cumple con lo ordenado en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, se lo tendrá por notificado personalmente el día 20 del mes abril de 2022. Vencido el término para contestar la Demanda, ingrese el proceso al Despacho para el trámite pertinente.

Por otro lado, referente a la notificación del demandado **Héctor Arturo Camacho Tovar** se encuentra que no se aportó la evidencia de donde se obtuvo el correo electrónico arturoccm@hotmail.com. Sin embargo, esta instancia judicial vislumbra en el acápite de la demanda la dirección física: Carrera 10 No. 4-67/69 B/San Antonio y en los anexos de la misma, la dirección electrónica: arturoccm1@gmail.com; razón por la cual deberá notificarse a las mencionadas direcciones de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo. Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **097** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **06 DE JUNIO DE 2022**
a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 1° de junio de 2022

Ref. 76001400302520210094400

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación al extremo ejecutado de la orden compulsiva de pago. Para tal, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jm£

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **097** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **06 DE JUNIO DE 2022**
a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 1° de junio de 2022

Ref. 76001400302520210094400

Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, en donde informan la inscripción de la medida sobre el vehículo de placas HLX14A. Lo anterior para los fines que estime pertinente.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JMF

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **097** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **06 DE JUNIO DE 2022**
a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 1° de junio de 2022.

Ref. 76001400302520210095100

Revisado los memoriales allegados por el apoderado de la parte demandante, se observa que las notificaciones realizadas a los correos electrónicos de los demandados, no cumplen con lo establecido en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, por cuanto al expediente no se allegaron las evidencias de donde se obtuvieron las direcciones electrónicas suministradas para notificar a los demandados.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **097** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE JUNIO DE 2022**
a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El Secretario

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía de envío	\$5.000
2	Guía de envío	\$5.950
1	Agencias en Derecho	\$2.000.000
	Total Costas Procesales	\$2.010.950

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520220013400

Cali, 2 de junio de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **097** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE JUNIO DE 2022**
a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 2 de junio de 2022

Ref. 76001400302520220013400

PONER en conocimiento de la parte interesada el anterior comunicado proveniente de la Secretaría de Movilidad de Cali por medio del cual da respuesta a nuestro oficio de embargo informando que *En atención al asunto de la referencia me permito comunicarle que el oficio en el cual se comunica LA INSCRIPCION DE MEDIDAS CAUTELARES respecto del vehículo de placas GJQ988 fue trasladado al líder de apoyo a los organismos de tránsito del CDAV Ltda., en cumplimiento al contrato interadministrativo celebrado entre el Municipio de Santiago Cali - Secretaria de Movilidad y Centro de Diagnóstico Automotor del Valle para lo pertinente. Dicho traslado se realizó mediante el oficio No.202241520101097621 del 19 de MAYO del presente año, solicitando se verificara y/o procediera con lo requerido en el oficio y se emitiera la respectiva respuesta al peticionario de lo actuado. El radicado de recepción por para parte del CDAV es el 2022-630-2218-3."*

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **097** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE JUNIO DE 2022**
a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 2 de junio de 2022

Ref. 76001400302520220014700

Auto Interlocutorio No. 1357

En la presente demanda ejecutiva propuesta por el Centro Comercial El Diamante I P.H. contra Maby Yineth Viera Angulo, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por: 1) Las Cuotas de administración causadas desde el mes de julio de 2021 hasta enero de 2022, junto con los intereses de mora sobre cada una de las anteriores, desde el primer día del mes siguiente de cada una de ellas hasta cuando se verifique el pago total de la deuda; y, 3) Por las cuotas de administración ordinarias que en lo sucesivo se llegaren a causar, de conformidad al Artículo 88 del C. G. P.

2. La parte ejecutada fue notificada por aviso – el día 10 de mayo de 2022 – (art. 292 del C. G. P.) y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, con la demanda se aportó, como título base de la ejecución, la certificación emitida por el administrador respecto a las obligaciones de la parte demandada con la copropiedad, documento que demuestra plenamente la existencia de la obligación a cargo de la parte ejecutada, pues el artículo 48 de la ley 675 de 2001 establece que *“en los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador”*.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

Sin embargo, cabe señalar que, por error involuntario se mencionó en el numeral 1° del mandamiento de pago al “Conjunto Residencial Jockey Club P.H.”, siendo lo correcto señalar que se libra a favor del Centro Comercial El Diamante I P.H. Por lo anterior, se procederá a hacer la corrección de la mencionada providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral 1º del auto No. 770 de fecha 23 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago a favor del Centro Comercial El Diamante I P.H.

SEGUNDO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por el Centro Comercial El Diamante I P.H. contra Maby Yineth Viera Angulo, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho **\$150.000**.

SEXTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*En Estado No. 097 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 06 DE JUNIO DE 2022
a las 8:00 am*

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de junio de 2022

Ref. 76001400302520220014900

Auto Interlocutorio No. 1358

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Finesa S.A. contra Rubiela Lorena García Bernal, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$23.456.314 por concepto de capital y por los intereses de mora sobre el capital desde el día 12 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. La parte ejecutada fue notificada conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencian la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por Finesa S.A. contra Rubiela Lorena García Bernal, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.



TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense comoagencias en derecho **\$1.300.000.**

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*En Estado No. **097** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: **06 DE JUNIO DE 2022**
a las 8:00 am*

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de junio de 2022

Ref. 76001400302520220027300

Auto Interlocutorio No. 1359

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Banco de Occidente S.A. contra Ingrid Ofelia Valencia Rojas, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$25.154.804 por concepto de capital y por los intereses de mora sobre el capital desde el día 4 de abril de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. La parte ejecutada fue notificada conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por Banco de Occidente S.A. contra Ingrid Ofelia Valencia Rojas, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho **\$1.200.000.**

QUINTO: Ejecutoriada el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

*En Estado No. **097** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: **06 DE JUNIO DE 2022**
a las 8:00 am*

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El Secretario